



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-236532020

Guadalajara de Buga, 22 de enero de 2024

Señores:
ALVARO DÍAZ JÍMENEZ
WILSÓN TABRES VALENCIA
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0001063 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dirección Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-005-017-2020
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0741-0001063 de 2022 “Por la cual se cierra indagación preliminar y se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental”
Fecha de los actos administrativos	09/12/2020
Autoridad que lo expidió	Dirección Regional Centro Sur
Plazo para descargos	10 días hábiles a partir de la presente notificación.
Recurso que procede	No Procede Recurso
Plazo para presentar recurso	No procede

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad.

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso de la página web de la CVC.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LINEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-236532020

Se adjunta copia íntegra del Administrativo constante de ocho (8) páginas respectivamente.

Los descargos deberán ser remitidos por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,

ADRIANA ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 8 páginas

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo

Archivese en: 0741-039-005-017-2020

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0001063 DE 2020
(09 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO QUE:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 NO. 0741-00000216 del 19 de febrero de 2020, por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad minera se encuentra predio conocido como Mina la Victoria, Muna Cascabel, Mina el Retiro, vereda la Victoria, Municipio de Ginebra.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **ALVARO DÍAZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.461, sin dirección conocida.
- **PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.135, con número de contacto 3147897536 dirección de notificación Carrera 2Norte No. 9 – 44 del Municipio de Ginebra (V).
- **WILSON TABARES VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.564, sin domicilio conocido.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0001063 DE 2020
(09 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el jefe de la oficina jurídica de este ente con memorandos 0150-45592020 del 29 de enero de 2020, y 0112-45592020 del 6 de febrero de 2020, remitió informe de visita de fiscalización 388 del 8 de noviembre de 2019, documento visible entre los folios 16 a 31 del expediente, en el que relaciona la actividad minera no autorizada, dentro de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 21614.

Por medio la Unidad de gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas- El Cerrito, para el 13 de febrero de 2020, realizó visita técnica en la vereda la Victoria, en el sector conocido como Mina la Victoria, Mina Cascabel, Mina el Retiro, Cuenca rio Guabas-Municipio de Ginebra.

Para los efectos y teniendo en cuenta que al momento de los hechos no se encontró persona alguna dentro del predio, y no se tenía plenamente identificada a las personas que fueron relacionadas en el informe de visita de fiscalización integral 388 del 08 de noviembre de 2019, se adelantó indagación preliminar en contra de ALVARO DIAZ JIMENES, GUSTAVO DÍAZ, PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ y WILSON TABARES VALENCIA, con el fin obtener plenamente su identificación y determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar la propiedad del predio, además de resolver sobre las causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas a continuación.

Dentro de las pruebas solicitadas se encuentra a folio 53 a 54 certificado de tradición y libertad con matrícula No. 373-25466 del predio objeto de investigación, teniéndose como propietaria a ROSA EMILIA RAMIREZ DE PERDOMO.

Dentro de las pruebas solicitadas, se oficio a la Agencia nacional de Minería a fin de que remitiera copia de la resolución DSM 0023, por la cual esa entidad otorgó licencia de explotación 21614 a ALVARO DIAZ JIMENES, GUSTAVO DÍAZ, PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ y WILSON TABARES VALENCIA quien por medio de oficio de fecha 16 de marzo de 2020 visible a folio 56 al 58 remite la Resolución 701481 del 02 de diciembre de 1998 en la cual se resuelve:

“Otorgar a MEJIA HOYOS LUIS AMILCAR, DIAZ JIMENEZ ALVARO, VALENCIA RODRIGUEZ PAULINO, DIAZ GUSTAVO Y TABARES VALENCIA WILSON identificados con C.C 4.665.075, C.C 6.315.075 C.C. 14.645.135. C.C 16.435.461 y C.C 16.435.564 respectivamente, la licencia número 21614, para la explotación técnica de un yacimiento de ORO localizado en jurisdicción del municipio de GINEBRA, departamento de VALLE DEL CAUCA, ...”

Por medio de auto de sustanciación de fecha 31 de agosto de 2020 suspende los términos procesales desde el 16 de marzo al 31 de agosto de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria por el Covid 19. Dentro del mismo auto se decreta (i) oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Buga a fin que remita la identificación de ROSA EMILIA RAMIREZ DE PERDOMO (ii) Oficiar a las entidades de salud, DIAN y SISBEN para que remita ultima dirección de quienes se tenía plenamente identificados (iii) Oficiar a la registraduría para que informara el estado en que se encuentra los números de cedula

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0001063 DE 2020
(09 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

4.665.075 y 6.315.075, (iv) oficiar a la Agencia Nacional de Minería para que remita Resolución DSM-0023 del 15 de enero de 2007 por la cual se otorgó licencia de explotación No. 21614 y la resolución y licencia que a la fecha se encuentra vigente.

A folios 100 a 129 obra memorando de fecha 22 de setiembre de 2020, en el cual por parte del grupo de Licencias Ambientales se remite copia de la resolución 0100 No. 050 0642 de 2016 “Por la cual se niega una licencia ambiental” a Wilson Tabares Valencia para explotación de materiales preciosos (oro) en terrenos ubicados en el sector cocuyos y la selva, jurisdicción del Municipio Ginebra, valle del cauca – Mina la Victoria licencia de explotación No. 21614 por encontrarse localizada dentro de la denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE SONSO-GUABAS, AREA PROTEGIDA DEL Sistema nacional de áreas protegidas SINAP.

Así mismo, la Dirección técnica ambiental de la CVC realizó pruebas de laboratorio consistente en toma de muestras de aguas y suelos para determinar contenido de cianuro, mercurio y metales pesados, resultados que obran a folios 152 a 155 y serán valorados en su oportunidad por medio del profesional idóneo.

A folio 132 obra respuesta por parte de la oficina de Registro de instrumentos público de buga, en donde informa que ROSA EMILIA RAMIREZ DE PERDOMO cuenta con documento de identidad No. 29.472.917, así las cosas, por medio de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, se realiza la respectiva consulta en la cual se tiene “AFILIADO FALLECIDO”

A folio 143 a 144 obra respuesta por parte de la registraduría Nacional en el cual certifica los estados de las siguientes cédulas:

- LUIS AMILCAR MEJIA HOYOS con C.C 4.665.075 cancelada por muerte
- LUIS ORLANDO VASQUEZ PARRA con C.C. 6.315.075 cancelada por muerte

A quienes en su momento se les otorgó licencia número 21614 para la explotación técnica de yacimiento de ORO.

Durante la indagación preliminar no fue posible la identificación plena de GUSTAVO DÍAZ, motivo por el cual no se iniciará proceso administrativo sancionatorio en su contra.

Así las cosas, contra quienes se ha de iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental por establecerse su plena identificación son:

- **ALVARO DÍAZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.461,
- **PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.135.
- **WILSON TABARES VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.564.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0741-039-005-017-2020, en especial:

1. Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-25466¹

¹ Folio 54

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0001063 DE 2020
(09 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2. Resolución 701481 del 02 de diciembre de 1998²
3. Memorando 0150-505512020³
4. Resolución 0100 No. 0150 0642 de 2016 “Por la cual se niega una licencia ambiental”⁴
5. Oficio No. DDV-0910- con radicado CVC 568632020⁵
6. Memorando 0670-505632020⁶

**DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y
DE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Concluida la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, pues se verificó la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental y se identificó a los presuntos responsables.

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, se plasmó los efectos de la suspensión de términos procesales acaecida por las medidas excepcionales adoptadas ante el estado de emergencia generado por pandemia.

Una vez reanudadas las diligencias y habiéndose agotado en los términos oportunos de ley, esta indagación preliminar culmina para cerrar la indagación preliminar y dar apertura de proceso sancionatorio ambiental.

Debe resaltarse que de los elementos recaudados en la presente etapa permiten determinar la existencia de mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe un resultado concluyente respecto de la problemática planteada, de actividades de exploración y explotación minera en áreas excluidas para minería, además de aprovechamiento forestal en reserva forestal protectora y captación de aguas en el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-25466 sector conocido como Mina la Victoria, mina cáscabel, mina el retiro, ubicado en la vereda la Victoria, jurisdicción del Municipio de Ginebra.

Debe determinarse que, dados los resultados de la indagación, se tiene que a ALVARO DÍAZ JIMENEZ, PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ y WILSON TABARES VALENCIA les fue otorgado licencia de explotación minera No. 21614 de la cual a su vez le fue negada la por parte de la CVC licencia ambiental encontrarse en RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE SOSNSO-GUABAS.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

² Folios 56-58

³ Folio 100

⁴ Folios 101-129

⁵ Folios 143-144

⁶ Folios 152-155

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0001063 DE 2020
(09 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De conformidad con lo expuesto las actividades con impacto ambiental que ocupan la investigación:

1. ACTIVIDADES DE MINERÍA SIN CONTAR CON LA LICENCIA AMBIENTAL POR PARTE DE LA CVC.

La Ley 685 de 2001, Código de minas, determina lo concerniente a la actividad minera, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 85: Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.”

“ARTÍCULO 198: Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.”

2. ACTIVIDAD MÍNERA EN ÁREAS EXCLUIDAS PARA MINERÍA

Atendiendo a los lineamientos de la Ley 685 de 2001, en ella se establece las zonas excluibles de minera, su artículo 34 reza:

“ARTÍCULO 34: Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Ley 685 de 2001 12/109 Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero (...).”

Se tiene entonces que, en donde se está llevando a cabo actividades mineras, es zona de reserva forestal protectora Nacional de Sonso – Guabas, creada mediante Resolución 015 del 21 de diciembre de 1938.

3. APROVECHAMIENTO FORESTAL EN RESERVA FORESTAL PROTECTORA

Ahora bien, teniendo en cuenta que se llevó a cabo un aprovechamiento forestal en reserva forestal protectora, El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece las reservas forestales protectoras así:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0001063 DE 2020
(09 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“ARTÍCULO 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.”

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

“ARTÍCULO 12. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, lo siguiente:

(...)

Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales; de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales nacionales, regionales, municipales y de la sociedad civil.”

4. CAPTACIÓN DE AGUA

Con respecto a la captación de agua por medio de mangueras, El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.9.1, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina condiciones de la concesión de aguas, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)

Conforme a las pruebas de laboratorio, resulta conveniente por medio de la Unidad de gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El cerrito se determine el profesional idóneo para que por medio de concepto técnico de lectura a los análisis realizados por el laboratorio ambiental en las minas la victoria y cascabel.

Así mismo insistir a la Agencia Nacional de Minería para que remita la resolución DSM del 15 de enero de 2017 allegando además a licencia de explotación No. 21614, y la licencia de explotación que a la fecha se encuentra vigente para dicha explotación.

Oficiar a la registraduría nacional del estado Civil a fin de que certifique el estado de la cedula de la ROSA EMILIA RAMIREZ DE PERDONOMO con cedula No, 29.472.917.

Por medio del SISBEN, DIAN y RUNT oficiar a fin de que remita la última dirección reportada de ALVARO DÍAZ JIMENEZ con cédula de ciudadanía No. 16.435.461, WILSON TABARES VALENCIA con cédula de ciudadanía No. 16.435.564.

SEGUIMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Conforme la medida de suspensión de actividades adoptada mediante Resolución 0740 No. 0741-00000216 de 2020, conforme a las observaciones dadas en los análisis de laboratorio se tiene que al momento del muestreo no se estaba llevando a cabo la actividad minera.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0001063 DE 2020
(09 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se decreta el cierre de la indagación preliminar y se dispone dar apertura al proceso sancionatorio ambiental, conforme las reglas del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-005-017-2020 en contra de **ALVARO DÍAZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.461, **PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.135, y **WILSON TABARES VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.564, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a ALVARO DÍAZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.461, **PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.135, y **WILSON TABARES VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.564, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del SISBEN, DIAN y RUNT, RUT, oficiar a fin de que remita la última dirección reportada de **ALVARO DÍAZ JIMENEZ** con cédula de ciudadanía No. 16.435.461, **WILSON TABARES VALENCIA** con cédula de ciudadanía No. 16.435.564.

ARTÍCULO QUINTO: por medio de la Unidad de gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El cerrito se determine el profesional idóneo para que por medio de concepto técnico de lectura a los análisis realizados por el laboratorio ambiental en las minas la victoria y cascabel.

ARTÍCULO SEXTO: Insistir a la Agencia Nacional de Minería para que remita la resolución DSM del 15 de enero de 2017 allegando además a licencia de explotación No. 21614, y la licencia de explotación que a la fecha se encuentra vigente para dicha explotación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Oficiar a la registraduría nacional del estado Civil a fin de que certifique el estado de la cedula de la **ROSA EMILIA RAMIREZ DE PERDONOMO** con cedula No, 29.472.917.

ARTÍCULO OCTAVO: INSISTIR con la consulta a la Registraduría Nacional del Estado civil, el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía 16.267.224, perteneciente a **JESÚS HERNANDO LAREO PÉREZ**.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0001063 DE 2020
(09 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios.

ARTÍCULO DÉCIMO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Consultar en el sistema RUIA si aquellos que resulten vinculados a la investigación tienen sanciones previas en materia ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez –apoyo jurídico
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-C
Archivase en: 0741-039-005-017-2020